

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de octubre de 2020

Señora Juez, correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 599

RADICADO: 2020-00146-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: DANIA VIVIANA GONZALEZ PEREZ
ANDRES HENAO PEREZ,
HECTOR FABIAN HENAO SANCHEZ

DEMANDADOS: HERNANDO ARBELAEZ YEPES

I. OBJETO DE DECISIÓN

Los señores DANIA VIVIANA GONZALEZ PEREZ, ANDRES HENAO PEREZ Y HECTOR FABIAN HENAO SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva singular contra el señor HERNANDO ARBELAEZ YEPES, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero allí expresadas. Se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es clara la legislación vigente al indicar que para que un título pueda cobrarse por la vía ejecutiva, debe contener una obligación "*clara, expresa y exigible a favor del acreedor*", además de provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P).

Que contenga una obligación clara significa que *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse...”* (PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Séptima Edición. Ramiro Bejarano Guzmán. Pag.446).

En el presente caso, pretende la parte demandante traer como título ejecutivo el contrato de promesa de compraventa, celebrado por los aquí demandantes, en calidad de promitentes vendedores, con el señor Hernando Arbeláez Yepes, este último actuando en calidad de promitente comprador, respecto de la alícuota del 30% del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-99981, 100- 99968 y 100-99970; negocio jurídico celebrado mediante documento privado ante Notario el 17 de octubre de 2.019.

Revisados los documentos aportados, encuentra el despacho que los contratos presentados con la demanda, no pueden ser considerados como título ejecutivo, susceptibles de ser cobrados en el presente proceso. Lo anterior se afirma por la siguiente razón:

Se tiene que las sumas de dinero que la parte ejecutante alega impagadas por la demandada, constituyen obligaciones derivadas de un negocio jurídico (contrato de Promesa de Compraventa), cuyo cumplimiento o incumplimiento debe ser probado y declarado por un Juez en el proceso verbal que contempla el Código General del Proceso en sus artículos 368 y siguientes. Es que, no basta la simple afirmación de una de las partes contratantes para dar por sentado el incumplimiento de su contraparte, para ello se requiere el agotamiento de un debate probatorio en el que se acrediten los requisitos establecidos por las normas correspondientes y se demuestre, entre otras cosas, que el demandante es un contratante cumplido; tal debate probatorio solo puede adelantarse al interior de un proceso verbal que concluya con la declaración de un funcionario judicial, mas no de este trámite ejecutivo, donde solo se pueden hacer efectivos derechos ciertos.

En este sentido, tenemos que los documentos allegados con la demanda no

cumplen con las formalidades exigidas por la normativa citada para que pueda constituir un título valor, ello por cuanto las obligaciones allí consagradas no son claras, expresas y exigibles, y toda vez que se requiere una declaración previa del incumplimiento alegado, a través del proceso verbal establecido para ello; por lo anterior, debe proceder el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado. Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Pese a lo precedente, como anotación final, resalta el despacho que los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo sostienen que: “(...) *No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*”.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores DANIA VIVIANA GONZALEZ PEREZ, ANDRES HENAO PEREZ Y HECTOR FABIAN HENAO SANCHEZ, contra el señor HERNANDO ARBELAEZ YEPES.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado LORENZO CALDERÓN JARAMILLO, identificado con T.P. 67.955 del C.S.J., para que represente los Intereses de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 105 del 7 DE OCTUBRE DE 2020.
 Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec48aa8c4d46b9e596042418849764b45c306743c6ed3471b69659de5ddb9e**

Documento generado en 06/10/2020 11:36:25 a.m.